

RESOLUCIÓN

--- En la ciudad de Guadalajara Jalisco, a los 15 días del mes de mayo del 2018, dos mil dieciocho.-----

--- Visto para resolver el procedimiento sancionatorio número 297/2015-O instaurado en contra del _____, quien se desempeñó con el cargo de Policía Investigador B de la Fiscalía General del Estado, por su probable responsabilidad por el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y.-----

RESULTANDO

1.- La presente causa administrativa se originó con motivo del memorando 815/DGJ/DATSP/2015, de fecha 10 diez de agosto del 2015, dos mil quince, suscrito por el entonces Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, mediante el cual informa que el referido encausado causó baja en el servicio que desempeñaba como _____ de la Fiscalía General del Estado, con fecha 20 veinte de noviembre del 2014, dos mil catorce, quien incumplió la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir la presentación de la declaración final de situación patrimonial, dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley invocada, como se desprende de la documentación que se adjuntó al memorando en copia certificada que consiste en: 1.- Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del _____ a partir del 20 veinte de noviembre de 2014, dos mil catorce, al cargo de Policía Investigador B en la Fiscalía General del Estado.-----

2.- Por lo que al no haber dado cumplimiento el _____ con la obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial, dentro del término de 30 treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, establecido en el artículo 96 fracción III del ordenamiento legal invocado, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2015, dos mil quince, determino incoar procedimiento sancionatorio en contra del ex servidor público aludido por el incumplimiento de presentar su haber patrimonial final; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento se instruyó tal función al entonces Director General Jurídico de esta Contraloría del Estado.-----

3.- El entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en uso de tales facultades, con proveído de fecha 10 diez de diciembre del 2015, dos mil quince, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, se ordenó girar el oficio 4172/DGJ/C/2015, le corrió traslado de los proveídos de fechas 09 nueve y 10 diez de diciembre del 2015, dos mil quince, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento además los plazos establecidos por el artículo 87 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; el que le fue notificado el 03 tres de febrero del 2016, dos mil dieciséis.-----

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

Abogada responsable Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa



Contraloría del Estado



JALISCO
EJECUTIVO
DEL ESTADO

4.- Con acuerdo de fecha 06 seis de junio del 2016, dos mil quince, mediante el cual la suscrita Lic. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, me avoque al desahogo del presente procedimiento sancionatorio.-----

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2016, dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de contestación al procedimiento del encausado, ofertando las pruebas consistentes en: Documental de Informes, consistente en el informe que tenga a bien en emitir la Fiscalía General del Estado a través de su Área de Amparos, a efecto de que remita copias certificadas del juicio de garantías 1699/2015, Documental de Informes consistente en el informe que tenga a bien emitir el Director General Administrativo de la Fiscalía, a efecto de que informe los antecedentes disciplinarios del expediente personal del encausado, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; de igual manera en el mismo curso de referencia se recepciona el oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1695/2016 de fecha 29 veintinueve de febrero del 2016, dos mil dieciséis, con el cual la Fiscalía General del Estado, rinde informe y da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio 7602/DGJ/C/2015, para lo cual remite copia certificada del nombramiento del _____, y por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos para el 27 veintisiete de febrero del 2017, dos mil diecisiete, a las 13:00 trece horas, la cual se celebró sin la comparecencia del encausado, presentando por escrito los agravios que considero pertinentes; admitiéndose las pruebas descargo y se procedió al desahogo tanto de las pruebas de cargo como descargo que obran dentro del presente procedimiento sancionatorio.-----

6.- Con acuerdo de fecha 07 de marzo del 2018, se solicitó al Titular de la Fiscalía General del Estado informar el estado en que se encuentra el juicio de amparo 2699/2014, al cual recayó el oficio FGE-DGCJCI-AMP-689/2018, en el cual informan que están en etapa de ejecución al amparar al _____, determinando solo indemnizar al haberse declarado la separación del cargo injustificada; en consecuencia una vez agotadas las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-

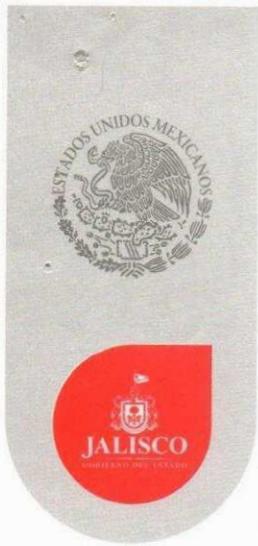
CONSIDERANDOS

I.-Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII, IX y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos b) e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con el Artículo Primero, punto I, inciso c) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 veintidós de abril de 1999, mil novecientos noventa y nueve expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como los transitorios primero fracción II y segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, vigente a partir del 27 veintisiete de septiembre del 2017, dos mil diecisiete.-----

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa



Contraloría del Estado

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE JALISCO
 EJECUTIVO
 DEL ESTADO

II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del [redacted], esta autoridad considera que los medios de prueba y elementos de convicción existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar la omisión en que incurrió el encausado consistente en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece: "La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos: Fracción III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo" (sic); por lo que entonces al haber causado baja el día 20 de noviembre del 2014, dos mil catorce, el término le feneció el día 20 veinte de diciembre del mismo año; ahora bien, esta autoridad entra al estudio de la defensa hecha por el [redacted], a través de su informe de contestación al procedimiento, quien entre otras cosas manifiesta lo siguiente:...

"I.- ... se interpone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, tomando en consideración que el oficio 815/DGJ/DATSP/2015, de fecha 10 diez de agosto de dos mil quince, que fue levantado por Usted en su carácter de Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, curso que dio origen al procedimiento que ahora se combate, tal y como lo reconoce de manera expresa en el acuerdo de fecha 10 diez de diciembre dos mil quince, específicamente en el inciso identificado con la letra b) y el acuerdo subsecuente se emitió hasta el 09 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince; por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se debió haber emitido el primer acuerdo del procedimiento en un término no mayor a quince días, es decir, el primer acuerdo relativo al presente procedimiento, se debió haber emitido a más tardar el día 31 treinta y uno de agosto del dos mil quince, empero, dicha circunstancia no ocurrió sino hasta el día 09 nueve de diciembre de dos mil quince; para una mejor ilustración sino hasta el día 09 nueve de diciembre del dos mil quince; para una mejor ilustración de lo dicho, procedo a realizar el siguiente esquema, donde claramente se podrá evidenciar lo mencionado por el suscrito, el cual se realiza en el siguiente tenor:

Queja o denuncia	Fecha de recepción de la denuncia	Primer acuerdo dentro del procedimiento	Término que transcribo
Surgió el 10 de agosto de 2015	Se recibió el 10 de agosto de 2015	Se realizó el día 09 nueve de diciembre de 2015	73 días hábiles

II.-... se interpone la FALTA DE LEGITIMA AD CAUSAM, la anterior excepción obedece porque la autoridad instructora del procedimiento previo a iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en primer lugar debe de acreditar que la persona investigada o procedimentada, le reviste el carácter de servidor público, de alguna dependencia del poder ejecutivo, legislativo o judicial de ésta misma entidad federativa; mas sin embargo, esa H. Autoridad, hasta estos momentos no ha demostrado con documento alguno que el suscrito soy servidor público, por tanto, no pudo haber iniciado un procedimiento administrativo en mi contra, aclarando que la legislación en comento, en su artículo 84, otorga a la autoridad instructora de procedimiento un término de sesenta días para realizar las investigaciones que estime pertinentes, entendiéndose por ello, que ésta cuenta con dicho término para que previo a emplazar a un servidor público de un procedimiento administrativo interno, se allegue de los documentos necesarios e idóneos para que previo al acto de molestia al gobernado, ya cuente con los documentos necesarios para ello"(sic).

III.- ... la Autoridad Demandada emisora del Acto Administrativo Impugnado, se limitó a transcribir parcialmente la infracción prevista en el artículo 61 fracción XVII y 96 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues no indicó de qué manera tuvo conocimiento la demanda de la presunta violación, pues solo se limitó a manifestar lo transcrito en líneas precedentes, Empero de las actuaciones que me fueron entregadas con la notificación, no se advierte dichos señalamientos, por lo que esta parte actora no tiene la certeza de que realmente hubiese infringido la ley, lo que implica que la Autoridad Demandada motivo y fundamentó insuficientemente el Acto Controvertido, pues si hubiese asentado los pormenores de la comisión de la infracción, podría cambiar la apreciación de la misma y determinar que no existe o que es otra la que debe reprocharse.

... estimándose que el Acto hoy impugnado se encuentra indebidamente Fundado y Motivado, violentándose con ello las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa

ESTA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVO HOY IMPUGNADO, toda vez que en el mismo se dejó de aplicar las debidas disposiciones legales.

....

IV.-...se viola en mi perjuicio lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, tomando en consideración que la autoridad instructora del procedimiento, es omisa en mencionar de manera adecuada la fundamentación y motivación que al efecto utilizó para sustanciar el presente procedimiento, en el entendido de que si bien refiere ciertos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, empero no realiza un análisis pormenorizado de cada uno de los preceptos invocados y mucho menos razonó el porqué se entrelaza un artículo con otro, para poder establecer el porqué se presume que se faltó a la obligación contenida en los dispositivos que invoca, por tanto, los mismos solo son meros enunciados, en el sentido de que dichos derechos, veja flagrantemente la garantía contenida en el artículo 16 citado, violación formal a la ley aplicada por la indebida e inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

...

V.-... el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, refiere entre otras cuestiones que "...Cualquier persona mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos...", bajo esa tesitura, debemos tomar en consideración que en el procedimiento que nos ocupa, no existe ninguna prueba que esté vinculada con la declaración del quejoso (equiparado al ofendido), la cual, por no estar administrada con ningún otro medio de convicción, no puede tener más valor que como un mero indicio, porque por sí, solamente puede tener un valor secundario al no estar administrada con otro medio de convicción, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición expresa a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tanto, su dicho no es suficiente para sancionar a un servidor público, toda vez que no es dable que por el solo hecho de la queja (equiparado a una denuncia), ésta sea apta para sancionar a un servidor público, sino que es necesario que esta declaración esté administrada con otros medios de prueba para poder crear convicción en la autoridad instructora del procedimiento.

...

VI.-...mediante el acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se ordenó incoar procedimiento en contra del suscrito, empero, en dicho acuerdo también ordena incoar procedimiento en contra del suscrito, empero, en dicho acuerdo también ordena girar oficio a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a efectos de "... que provea lo necesario para que dentro del término de 05 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio respectivo, remita copias certificadas del último nombramiento del _____, debiendo informar además la fecha de ingreso al servicio, el grado académico y sueldo del mencionado, a efecto de estar en posibilidad de integrar debidamente el procedimiento sancionatorio...", por lo tanto la autoridad instructora del procedimiento no obstante que me emplazó a procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aún sigue integrando pruebas de cargo, circunstancia que considero inapropiados, toda vez que sigue allegando pruebas al sumario y por ende, viola mi derecho de audiencia y defensa...

...

HECHOS

3.-... EL 17 de noviembre del año 2014, dos mil catorce, fecha en que fui despedido de manera injustificada del puesto que venía desempeñando como policía investigador "B"...

...

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Consistente en el informe que tenga a bien en emitir la Fiscalía General del Estado, a través de su Área de Amparos, en la que remitan copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el Juicio de garantías promovido por el suscrito, bajo número de expediente 1699/2015, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco...

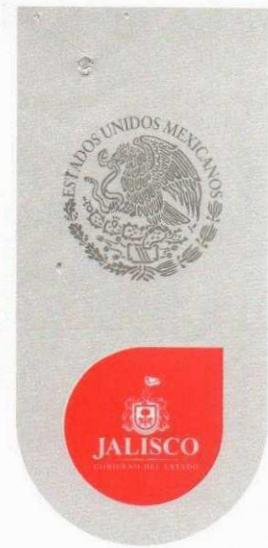
...

Argumentos antes descritos que no le benefician al encausado, toda vez que las excepciones hechas valer no atacan de manera clara y precisa el hecho que se le imputa, el cual es la falta de presentación de la declaración final de situación patrimonial, al haber sido dado de baja del sistema WEBPADRON el 20 veinte de noviembre del 2014, dos mil catorce; en virtud de que el procedimiento sancionatorio que le incoó por tal motivo esta autoridad de conformidad a los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; se

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

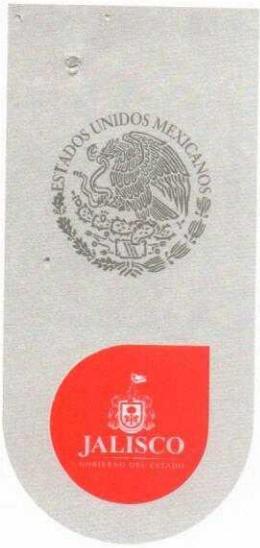
Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa



Contraloría del Estado





Contraloría del Estado

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE JALISCO
 EJECUTIVO
 DE LA DEL ESTADO

desahogó de acuerdo a cada una de las etapas marcadas en el artículo 87 fracciones I, II, III, IV, V y VI del de la Ley en cita; y nada tiene que ver el arábigo 63 de la misma legislación como se aclarara a continuación, en lo que respecta a la primera excepción hecha valer por el encausado, la prescripción en el presente procedimiento se computa en apego a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de la materia, faltas no graves 6 meses, faltas graves 3 años con 3 meses, en el segundo de los plazos al estimarse que el cargo desempeñado por el aludido ex servidor público, es de los considerados como obligado a presentar declaración de situación patrimonial en sus diversos tipos, según lo prevé el artículo 93 fracción II incisos b) e i) del Ordenamiento Jurídico antes invocado, por lo que reviste gravedad, que el mismo al omitir la declaración de su haber patrimonial como se lo impone la Ley, no permite transparentar los ingresos lícitamente obtenidos, a efecto de conocer su evolución patrimonial y toda vez que el memorando 815/DGJ/DATSP/2015, fue hecho del conocimiento el 13 trece de agosto del 2015, dos mil quince, por lo que el tiempo concluiría para proceder el 13 trece de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, y toda vez que el primer acuerdo emitido por la Contraloría del Estado, fue el 09 nueve de diciembre del 2015, dos mil quince, se encuentra dentro de término, motivo por el cual no opera la figura de prescripción.

En lo que respecta a la segunda excepción hecha valer por el , esta autoridad le inicia el procedimiento sancionatorio, toda vez que la falta que se le atribuye la cometió en su carácter de servidor público, independientemente del estado que guarda su relación laboral al haber sido despedido de manera injustificada como lo refiere en el apartado de hechos y de pruebas; ya que el juicio laboral que sigue con la dependencia para la cual laboraba, no le impide presentar su declaración final de situación patrimonial, esto al tratarse su cumplimiento meramente de una cuestión administrativa y no laboral, lo anterior derivado de lo estipulado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al solo tener derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones que le correspondan mas no a la reinstalación, como se advierte del oficio FGE-DGCJCI-AMP-689/2018, signado por el Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno de la Fiscalía General del Estado, por lo que desde el momento que fue dado de baja del sistema webdesipa, la obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial, se hizo inminente, apoyado lo anterior en el criterio de la Corte de Justicia que a continuación se transcribe:

164225

Jurisprudencia (Constitucional, Laboral)

Segunda Sala

Tomo XXXII, Julio de 2010

Pág. 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa



Contraloría del Estado

JALISCO
 SUBCOMISIÓN
 DE INVESTIGACIÓN
 ADMINISTRATIVA

de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Aunado a que los derechos y obligaciones adquiridos una vez que ingresa a laborar al Gobierno del Estado, son inherentes al puesto que ostenta por tal motivo, como ya quedo señalado anteriormente, el cargo es obligado, la falta se comete al omitir presentar la declaración de acuerdo a los numerales antes referido, por lo que se hace acreedor al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y nada tiene que ver el artículo 84 de la multicitada Ley relativo al Capítulo III Investigación Administrativa, al tratarse el asunto en cuestión de un procedimiento sancionatorio al conocerse el nombre del infractor y la falta que se le atribuye, circunstancias para las cuales es la investigación administrativa y posterior si procede derivarla a procedimiento.

En lo que concierne al tercer argumento invocado por el encausado, los acuerdos de incoación del procedimiento sancionatorio de fechas 09 nueve y 10 diez de diciembre del 2015, dos mil quince, emitidos por los entonces Contralor del Estado y Director General Jurídico, gozan del principio de validez hasta en tanto no se demuestre lo contrario, y toda vez que no fueron impugnados ante la autoridad competente por el

en el momento oportuno; aunado a que esta autoridad no está facultada para revocar sus propias actuaciones, solo por mandato de autoridad superior.

En lo que atañe al cuarto argumento expuesto por el ex servidor público, los acuerdos de apertura del procedimiento se encuentran debidamente fundados y motivados al especificarse de manera clara el nexo causal entre la conducta irregular 93 fracción II incisos b) e i) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y los preceptos jurídicos violentados 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la misma legislación, por lo que una vez que es dado de baja el encausado del sistema WEPADRON por la dependencia para la cual laboraba, el 20 veinte de noviembre del 2014, dos mil catorce, esta autoridad computa el termino de 30 días naturales para la presentación de la declaración final de situación patrimonial, plazo que le feneció el 20 veinte de diciembre del mismo año, sin que en los registros que se tienen en esta Dependencia de los obligados a presentar declaración, obre constancia alguna de que hubiere cumplido el encausado en los términos antes señalados, resultando inadecuada la apreciación del

En lo que respecta al quinto argumento del encausado, como ya se estipulo en líneas precedentes el memorando 815/DGJ/DATSP/15, de fecha 10 diez de agosto del 2015, dos mil quince, signado por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico de la Contraloría del Estado, origino el procedimiento sancionatorio en contra del referido a foja 1, el cual se correlaciona con la copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración final de situación patrimonial anexa a foja 2, aunado que encuadra la hipótesis en que se encuentra el

con los fundamentos jurídicos invocados, por lo que se confunde el mismo al afirmar que no existe sustento de la denuncia de origen.

En lo que toca al sexto argumento del si bien es cierto que se ordena girar oficio a la Fiscalía General del Estado, para efectos de que tenga conocimiento de la incoación del procedimiento, también lo es que se requiere remita información concerniente al encausado que debe

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa



Contraloría del Estado

JALISCO
GOBIERNO
ESTADUAL

ser valorada en la presente resolución de conformidad al artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y al no ser trabajador de esta Dependencia y constar dichos datos en el expediente personal del ex servidor público es por lo que se solicita a la autoridad para la cual laboraba, aunado a que se pone a la vista del encausado mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2016, dos mil dieciséis, el oficio con el cual tiene a bien contestar la Fiscalía, para que dentro del término de 03 días realice las manifestaciones que considere pertinentes, por lo que entonces este Órgano Estatal de Control, no violenta alguna derecho humano o garantía individual al como lo interpreta el mismo.

En ese tenor se considera que los medios de prueba y elementos de convicción existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado; por lo tanto, al ser objeto de valoración las pruebas allegadas al sumario, con las cuales se acredita el hecho irregular que se imputa consistentes copia certificada del: Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del

a partir del 20 veinte de noviembre del 2014, dos mil catorce, al cargo de Policía Investigador B de la Fiscalía General del Estado, se le concede valor probatorio de indicio de conformidad a los artículos 260 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al tratarse de copia certificada que avalan el contenido de una impresión de un sistema web, el cual es documento privado, respecto de las prueba de descargo ofertadas por el encausado consistentes en documental de Informes que tenga a bien en emitir la Fiscalía General del Estado a través de su Área de Amparos, a efecto de que remita copias certificadas del juicio de garantías 1699/2015, esta autoridad no la admite en la etapa procesal oportuna al carecer de facultad de imperio a efecto de requerir a la Fiscalía, las copias certificadas del expediente en mención al no ser parte, aunado a lo anterior tal probanza en nada cambia el sentido de la determinación que se tome dentro del presente procedimiento al tratarse de materia administrativa diversa al otro juicio en comento; documental de Informes que tenga a bien emitir el Director General Administrativo de la Fiscalía, a efecto de que informe los antecedentes disciplinarios del expediente personal del encausado ya consta en actuaciones del presente procedimiento el oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1695/2016; así como Instrumental de Actuaciones carece de valor probatorio al no precisar qué actuación en concreto le beneficia y los hechos controvertidos que pretende demostrar con dicha probanza y la Presuncional Legal y Humana carece valor probatorio al no precisar cuál es el hecho demostrado y aquel que trata de deducir y el alcance preciso existente entre uno y otro, de conformidad al artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

--- Por lo que al ser correlacionados los documentos que integran el presente procedimiento se demuestra 1.- La baja del ex servidor público encausado el día 20 veinte de noviembre del 2014, dos mil catorce, y 2.- La no presentación de la declaración final de situación patrimonial en el término legal de 30 días naturales; imputado al ex servidor público y la hipótesis prevista en el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, al no presentar su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley antes invocada, por lo que entonces resulta aplicable el supuesto enmarcado en el artículo 98 de la Ley múlticitada vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2013, dos mil trece, que textualmente dice: "En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa

la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión”-----

III.- Así las cosas, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del encausado, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente como lo son las fracciones siguientes, que dicen:-----

I.- la gravedad de la falta, que en concepto de quien resuelve se estima que la no presentación de la declaración de situación patrimonial es grave al no permitir con ello transparentar los ingresos lícitamente obtenidos, situación que el legislador previó por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la mejora patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con el objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.-----

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público; asimismo, se toma en consideración que del informe rendido por la Fiscalía General del Estado; con oficio número FGE/DGCJCI/AD/1695/2016, su última percepción mensual fue de \$15,946.00 (quince mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) por lo que su condición socioeconómica es bajo.-----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor, en concepto de quien resuelve su nivel es bajo al no tener personal a su cargo, y su antigüedad que data desde el 16 dieciséis de agosto del 2012, dos mil doce, le permite distinguir las responsabilidades que como deberes le eran inherentes en el cargo desempeñado, toda vez que no le es ajeno el conocimiento de tal obligación puesto que presentó en su momento la declaración patrimonial inicial y anuales respectivamente.-----

IV. Medios de ejecución, en concepto de quien resuelve, estos quedaron establecidos en el considerando II y III.-----

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en concepto de quien resuelve, en este tipo de obligaciones como la que aquí se analiza, dado que del análisis al Libro Anual de Sanciones Administrativas, así como en el Registro Estatal de Inhabilitados, se advierte que no se ha hecho acreedor alguna sanción por la misma causa, por lo tanto no se actualiza el supuesto de reincidencia.-----

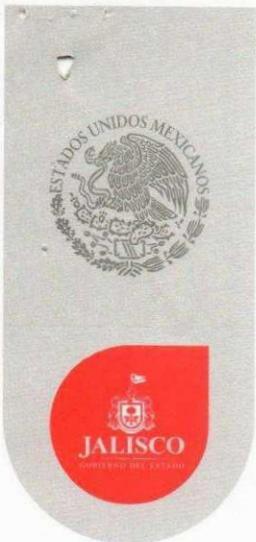
VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida en concepto de quien resuelve no existe daño pecuniario.-----

--- Consecuentemente, cobra especial relevancia, el incumplimiento del ex servidor público encausado, toda vez que hasta la fecha no ha presentado su declaración patrimonial final, aún y cuando ya ha transcurrido tiempo en exceso, obligación establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, adquirida una vez que inicio a prestar sus servicios en el Gobierno del Estado; razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII, IX y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos b) e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en correlación con el Artículo Primero, punto I, inciso c) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con fecha 22 veintidós de abril de 1999, mil novecientos noventa y nueve, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa



Contraloría del Estado



Estado de Jalisco, así como los transitorios primero fracción II y segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, vigente a partir del 27 veintisiete de septiembre del 2017, dos mil diecisiete; se procede a imponer al [redacted], la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, prevista en los artículos 72 fracción VI y 79 de la Ley multicitada, para desempeñarse en la administración pública estatal, cuyo término empezará a correr y surtirá sus efectos legales al ser notificado el mismo encausado quedando subsistente la sanción hasta que se presente la declaración, por lo que se resuelve la presente causa de conformidad con las siguientes:-----

PROPOSICIONES

--- PRIMERO. De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando II y III de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del [redacted] toda vez que transgredió la obligación que la ley le exige, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento en que incurrió en la irregularidad, motivo por el cual se impone en contra del referido, la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, de conformidad a los artículos 72 fracción VI y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente, en caso de no presentar la declaración patrimonial final, queda subsistente la sanción, de conformidad al artículo 98 de la citada Legislación; la cuál debe ser asentada en el Registro Estatal de Inhabilitados que se lleva en esta dependencia, por lo que una vez notificado el encausado y al Titular de la Fiscalía General del Estado, procédase al archivo definitivo como asunto concluido.-----

--- SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al [redacted] así como a la Fiscalía General del Estado por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 7 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como 87 fracción último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se instruye al Director General Jurídico a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.-----

--- TERCERO.- Se ordena girar memorando al servidor público responsable del Registro Estatal de Inhabilitados, a efecto de que sea registrada la sanción.-----

--- CUARTO.- Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de esta Dependencia.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Contralora del Estado de Jalisco, quien signa la presente resolución administrativa en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----

Lic. María Teresa Brito Serrano

Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo

Testigos de Asistencia. C. María Esther Tórnero Padilla

"2018, Centenario de la Creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil Guadalajara"

ELABORÓ y REVISÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa